



1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad.



Radicado: 2-2021-027130

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021 16:58

Radicado entrada
No. Expediente 22808/2021/OFI

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 519 de 2021 Cámara “por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros.”

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de acuerdo con su artículo 1, tiene por objeto “*proteger el derecho a la intimidad de los consumidores financieros, durante las horas inhábiles, los fines de semana y días festivos, restringiendo los contactos a través de mensajes de texto, mensajes de datos, llamadas telefónicas, correos electrónicos y similares, provenientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera*”.

Frente a la finalidad planteada por la iniciativa, se encuentra que la misma busca proponer una serie de mecanismos de protección a favor del consumidor financiero cuando éste es contactado por las entidades financieras, bajo el amparo del derecho a la intimidad, lo cual a consideración de esta Cartera resulta loable.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez revisado el articulado propuesto se estima pertinente señalar que varias de las disposiciones ameritan ser replanteadas con el propósito de que la iniciativa sea más eficiente y procure mayores beneficios para su aplicación y supervisión. Específicamente, se sugiere que se amplíe el rango de criterios a ser definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, en aras de permitir que, con la flexibilidad de las instrucciones que pueda dar esta entidad, se desarrollen en detalle los aspectos contenidos en el proyecto de ley en temas relacionados con el mínimo de condiciones a considerar por sus vigiladas para: (i) consulta y reporte de canales para contactar al consumidor financiero; (ii) horarios y frecuencia de comunicaciones y; (iii) requerimientos al deudor, referencias, avalista, codeudor y deudor solidario, por incumplimientos de pagos.

Abordar estos aspectos en la ley bajo criterios generales facilita la labor de regulación y supervisión, de manera que desde estos ámbitos se pueda atender de manera más expedita las necesidades que van siendo identificadas en las dinámicas de prestación de servicios financieros y de contratación de productos con las entidades vigiladas por la

Superintendencia Financiera. A manera de ejemplo, debe tenerse en cuenta que limitar de forma general el número de veces diarias que un consumidor puede ser contactado por el establecimiento puede generar confusiones frente a la posibilidad de generar comunicaciones con distintos fines: informe de transacciones sospechosas, reporte de movimientos transaccionales, información de solicitud de servicios o productos, etc., los cuales se podrían realizar en un mismo día sin que pueda ser considerado intrusivo y, por el contrario, resultan de interés para el consumidor.

Sobre este punto, se destaca la intención de implementar medidas para salvaguardar el derecho a la intimidad de los consumidores financieros a través de normas con fuerza de ley, no obstante, desde este Ministerio se insta a tener en cuenta que regular aspectos específicos desde una ley tiene el inconveniente de quedarse rezagada ante las realidades que se vayan presentando, especialmente en un sector tan dinámico como lo es el financiero, que emplea constantemente herramientas tecnológicas cada vez más modernas para la realización de sus actividades, luego sería más conveniente permitir su regulación desde la reglamentación por parte de la entidad que tiene función de vigilancia del sector.

En este punto, resulta pertinente indicar que la Superintendencia Financiera se encuentra trabajando en una guía de buenas prácticas para la prestación de servicios financieros en la que se incorporan recomendaciones en temas relacionados con gestión para la cobranza y mecanismos de contactabilidad de sus vigiladas con los consumidores financieros¹.

Finalmente, este Ministerio sugiere que el articulado propuesto replantee el contenido del articulado propuesto con el propósito que se establezcan las áreas temáticas que serán objeto de regulación a través de una ley marco, teniendo en cuenta que la normativa de la actividad financiera está repartida entre las competencias asignadas al poder legislativo y competencias dadas al ejecutivo, según el artículo 150 numeral 19 literal d) y artículo 189 numeral 25 de la Constitución Política².

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) el artículo 335 de la Constitución admite una interpretación distinta. Existe reserva de ley para establecer las actividades autorizadas a las personas que se dedican a realizar operaciones financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, mientras que la forma de intervención se sujeta a la ley que fija los instrumentos de intervención y ley marco en la materia. Con ello se armoniza la imperiosa necesidad de flexibilidad normativa en materia de intervención en el sistema financiero con la seguridad jurídica que demanda una actividad económica organizada. De esta manera se tiene que la intervención estatal en las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con

¹ Esta información puede ser consultada en los siguientes enlaces: 1) Capítulo I del Título III de la Parte I de la CBJ: <https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1009810&downloadname=P1%20Ti%20III%20Cap%20I%20-%20Acceso%20e%20Informacion.doc>. 2) Guía de mejores prácticas en la gestión de cobranza: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10096925/f/0/c/00>

² Respecto de este asunto, la Corte Constitucional ha explicado que al Congreso de la República le corresponde la expedición de leyes marco para "(...) trazar las pautas y en fijar las normas generales que delimitan la función del Ejecutivo en lo relacionado con funciones constitucionales a él asignadas de manera expresa (...)" y frente a la competencia de regulación de la actividad financiera del Gobierno ha señalado: "(...) en asuntos como la intervención del Estado en las actividades financieras y de captación de recursos del público, el ámbito reglamentario es más amplio (por supuesto no absoluto ni total), en tanto que **la función legislativa es apenas rectora (fija pautas y parámetros generales) y no puede invadir la esfera propia que la Constitución le ha dejado al Ejecutivo**. En consecuencia, si frente a estas materias el Congreso deja de lado su función rectora y general para entrar de lleno a establecer aquellas normas que debería plasmar el Ejecutivo con la ya anotada flexibilidad, de manera que no quede para la actuación administrativa campo alguno, en razón de haberse ocupado ya por el precepto legal, invade un ámbito que no le es propio -el del Presidente de la República- y, por tanto, vulnera no sólo el artículo 150, numeral 19, de la Constitución sino el 113, a cuyo tenor los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pese a la colaboración armónica entre ellos (...)"

el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, aunque demanda ley previa, está deslegalizada, en tanto que sujeta a la técnica de la ley marco (arts. 150 numeral 19 literal d), 189 numeral 25 y 335 de la Constitución), mientras que la autorización para la realización de las actividades se hace mediante ley (art. 335 de la C.P.)³.

(...)

En suma, la regulación de la actividad financiera, bursátil y aseguradora es de aquellas, que por su naturaleza dinámica, comparten el legislativo y el ejecutivo: el primero, mediante la expedición de leyes marco destinadas a definir los parámetros generales, y el segundo, para fijar, mediante decretos, reglas concretas en el ejercicio de la mencionada actividad⁴.

De acuerdo con lo anterior, desde esta Cartera Ministerial se propone que el proyecto de ley se articule con el Trabajo que está realizando la Superintendencia Financiera en materia de supervisión y protección de los derechos de los consumidores de los derechos financieros. Así mismo, se insta a que se extienda el rango de regulación a la Superintendencia Financiera con la finalidad de permitir que dicha entidad pueda regular en detalle los aspectos que se pretenden implementar a través de esta iniciativa, para así garantizar los derechos de los consumidores financieros, además de salvaguardar los canales de contacto de los cuales dispone las entidades vigiladas que hacen parte del sistema financiero.

En virtud de todo lo expuesto, esta Cartera Ministerial solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS

Viceministro Técnico (E)

URF/OAJ
UJ-0475/2021

Elaboró: Silvia Marcela Romero Mora

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Aprobó: Felipe Lega

³ Corte Constitucional, Sentencia C-675 de 1998, MP Antonio Barrera Carbonell

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-438 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva

Firmado digitalmente por: JESUS ANTONIO BEJARANO ROJAS

Director general de Política Macroeconómica

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co